EXTRACTO

Ante el 17° Juzgado Civil de Santiago, ubicado en Huérfanos 1409, 5° piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana, causa Rol C-14087-2018, caratulada "Banco Santander Chile con Navea", con fecha 20 de marzo, 28 de marzo, 25 de abril del año 2023 y 22 de enero de 2024 se ha ordenado notificar por avisos, a la demandada doña GUILLERMINA DEL TRÁNSITO SALAZAR RUIZ, cedula de identidad N°6.847.632-1, lo siguiente: Medida Prejudicial Precautoria; EN LO PRINCIPAL: Se decrete como medida prejudicial la precautoria que indica. PRIMER OTROSI: Acompaña documentos. SEGUNDO OTROSI: Se tenga presente acción que entablará y sus fundamentos. TERCER OTROSI: Solicita notificación de la demanda por avisos, en subsidio, oficios para fines que indica. CUARTO OTROSI: Propone fiador y acredita solvencia. QUINTO OTROSI: Personería. SEXTO OTROSI: Patrocinio y poder. S. J. L. FRANCISCO JAVIER FREIRE ALLENDES, abogado, en representación convencional y mandatario judicial, según se acreditará, de BANCO SANTANDER- CHILE, sociedad anónima bancaria, representado por su Gerente General, don MIGUEL ARTURO MATA HUERTA, ingeniero industrial, todos domiciliados para estos efectos en calle Doctor Sótero del Río N° 508, oficina N° 1.029, Santiago, a US. digo: El Banco Santander-Chile es acreedor de don CRISTIAN LIONEL CARRASCO SALAZAR, ejecutivo, domiciliado en pasaje Poike N° 1.265, conjunto Habitacional "Lomas de Maturana III, Primera Etapa", comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, de las siguientes obligaciones que se encuentran impagas: 1.- Mutuo por la suma de $ 10.518.000, más intereses penales y costas que corresponde al saldo adeudado del mutuo por a suma original de $ 10.518.000, que se encuentra en mora de restituir desde el día 19 de noviembre de 2009 y a que fue condenado a restituir con sus respectivos intereses penales por sentencia definitiva ejecutoriada de fecha 27 de noviembre del año 2015, dictada por el Trigésimo Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol C-21615-2012 que se solicita tener a la vista en un otrosí, mutuo que el demandado no ha restituido hasta la fecha; El mutuo antes individualizado consta de sentencia definitiva ejecutoriada, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 434 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, los pagarés tienen mérito ejecutivo. 2- Mutuo hipotecario con fines de vivienda por la suma en dinero equivalente a 1.700 Unidades de Fomento, que consta de la escritura pública de mutuo e hipoteca de fecha 30 de Septiembre de 2009, otorgada en la notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, que el Banco Santander-Chile otorgó al el deudor ya individualizado y que éste se obligó a pagar, conjuntamente con los correspondientes intereses en el plazo de 360 meses a partir del día uno del mes siguiente a la fecha de la referida escritura, por medio de igual número de dividendos o cuotas mensuales, vencidas y sucesivas, por la suma en dinero equivalente a 8,7651 Unidades de Fomento, que comprenderían capital e intereses, más las respectivas primas de seguros, con vencimiento la primera de ellas el día uno del mes subsiguiente al de la fecha de la referida escritura, esto es, a partir del 1° de noviembre de 2009, más una tasa de interés de un 4,67% anual vencido para los cinco primeros años de servicio de la deuda, y una tasa de interés variable para el período restante, definida y calculada en la misma escritura, la que se elevaría al interés máximo convencional correspondiente en caso de mora o simple retardo. Don CRISTIAN LIONEL CARRASCO SALAZAR, ya individualizado, se encuentra en mora de pagar

el mutuo antes referido, a partir de la cuota N° 52, con vencimiento el día 10 de febrero de 2014, hasta la fecha. Por aplicación de lo convenido en la referida escritura, el monto de capital de los dividendos impagos, más el saldo insoluto del capital adeudado, que mi representado optó por hacer exigible por la mora del deudor, conforme a lo estipulado en la misma escritura, asciende a 1.579,1572 Unidades de Fomento, por concepto de capital, más intereses penales pactados a partir de la fecha de la primera cuota impaga, y costas; 3.- Mutuo hipotecario con fines generales por la suma en dinero equivalente a 65,5340 Unidades de Fomento, que el deudor se obligó a pagar en el plazo de 360 meses, con la misma tasa de interés, plazo y demás condiciones estipuladas para el pago del mutuo individualizado en el número Uno) precedente, las que se tuvieron por reproducidas en la respectiva escritura, venciendo, en consecuencia la primera cuota el día 1o de noviembre del año 2009. Don CRISTIAN LIONEL CARRASCO SALAZAR, ya individualizado, se encuentra en mora de pagar el mutuo antes referido, a partir de la cuota N° 52, con vencimiento el día 10 de febrero de 2014, hasta la fecha. Por aplicación de lo convenido en la referida escritura, el monto de capital de los dividendos impagos, más el saldo insoluto del capital adeudado, que mi representado optó por hacer exigible por la mora del deudor, conforme a lo estipulado en la referida escritura, asciende a 60,8753 Unidades de Fomento equivalentes, por concepto de capital, más intereses penales pactados y costas. Las obligaciones demandadas constan de escritura pública, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 434 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, tienen mérito ejecutivo. II.- Por otra parte, en la escritura pública de compraventa, mutuo e hipoteca de fecha 31 de agosto de 2006, otorgada en la notaría de Santiago de don Gonzalo de la Cuadra Fabres, que acompaño en un otrosí, y a fin de garantizar al Banco Santander- Chile, el exacto cumplimiento de todas y cualesquiera de las obligaciones que el deudor tenga actualmente o en el futuro tuviere a favor de Banco Santander-Chile en moneda nacional o extranjera, derivadas de toda clase de actos y contratos, y especialmente de operaciones de crédito de dinero, don CRISTIAN LIONEL CARRASCO SALAZAR, constituyó a favor del Banco Santander- Chile hipoteca de primer y segundo grado sobre el inmueble ubicado en Pasaje Poike No 1.265, que corresponde sitio N° 24 de la manzana 3 del Conjunto Habitacional “Lomas de Maturana III, Primera Etapa”, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana. Las hipotecas se inscribieron a fojas 53758 N° 68077 y a fojas 53759 N° 68077, ambas el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2006, según consta de la copia de las inscripciones respectivas que acompaño en un otrosí. Posteriormente, el deudor y constituyente hipotecario transfirió el inmueble por cesión, a las demandadas, doña YENNY ELIZABETH TERESA CARRASCO SALAZAR, doña LORENA VIVIANA CARRASCO SALAZAR y doña TERESA DE JESUS SALAZAR RUIZ, la que se inscribió a fojas 594 N° 851 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2012, dichas terceras poseedoras, a su vez lo transfirieron a doña GUILLERMINA DEL TRANSITO SALAZAR RUIZ, cuya profesión y domicilio ignoro, y a doña JULIETTE PAOLA FERNANDA NAVEA SALAZAR, cuya profesión y domicilio ignoro, quienes son actuales poseedoras inscritas del inmueble hipotecado en favor del Banco Santander-Chile, según título que se encuentra inscrito a fojas 9.941 N° 14.318 en el Registro de Propiedad del Conservador de

Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2017. En consecuencia, existiendo a favor de mi representado obligaciones líquidas y actualmente exigibles adeudadas por don CRISTIAN LIONEL CARRSCO SALAZAR, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.424 y siguientes del Código Civil y artículo 758 del Código de Procedimiento Civil, procede notificar de desposeimiento a doña GUILLERMINA DEL TRANSITO SALAZAR RUIZ, y a doña JULIETTE PAOLA FERNANDA NAVEA SALAZAR, ambas ya individualizadas, en su calidad de terceras poseedoras del inmueble hipotecado a favor de Banco Santander- Chile, bajo apercibimiento legal. Todo lo expuesto precedentemente acreditan fehacientemente que el demandado ha tratado de eludir el pago de lo adeudado a mi representado con manifiesta mala fe y constituyen presunción grave de los derechos que corresponden al Banco Santander-Chile, como acreedor hipotecario, ya que con la transferencia del inmueble hipotecado sin su consentimiento ha hecho total y absolutamente inoficioso e ineficaz la demanda intentada en contra del deudor ya referido ante el Décimo Quinto y Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol C-17106-2016, ya que el inmueble hipotecado se encuentra actualmente inscrito a nombre de un tercero y no del deudor y constituyente hipotecario, no pudiendo, en consecuencia, solicitar su embargo y remate en los autos antes aludido para proceder al pago de los créditos adeudados por el deudor hipotecario, don CRISTIAN LIONEL CARRASCO SALAZAR ya individualizado. En consecuencia y en mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 279 y 290 No 4 del Código de Procedimiento Civil, vengo en solicitar a SS. se decrete como prejudicial la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre el inmueble hipotecado ya individualizado, de propiedad de doña GUILLERMINA DEL TRANSITO CARRASCO SALAZAR y de doña JULIETTE PAOLA FERNANDA CARRASCO SALAZAR, y que figura inscrito a su nombre a 9.941 N° 14.318 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2017, con el objeto de poder ejercer las acciones hipotecarias correspondientes en contra de las actuales poseedoras del inmueble hipotecado. Reviste suma urgencia trabar la medida prejudicial precautoria solicitada en atención a que las actuales propietarias, en cualquier momento y eventualidad, pueden proceder a transferir nuevamente y por tercera vez el inmueble, eludiendo nuevamente con ello las resultas del juicio, haciendo ilusorios los derechos de mi representado, por lo que de conformidad al artículo 302 inciso 2o del Código de Procedimiento Civil, solicito que la medida prejudicial precautoria se decrete sin previa audiencia o notificación del demandado, ya que el conocimiento por parte de éstos haría ilusorios los derechos de mi representado y la eficacia de la medida solicitada y de las acciones que se interpondrán se verían seriamente frustradas o trabadas por existir presunciones fundadas de que los demandados transfieran nuevamente el inmueble hipotecado. Del mismo modo y de conformidad a lo prevenido en el artículo 280 del mismo cuerpo legal antes citado, vengo en solicitar a SS. se amplíe el término para presentar y notificar la demanda respectiva hasta 30 días hábiles, ya que es indispensable dicho plazo para inscribir la medida en el Conservador de Bienes Raíces respectivo y aportar a SS. todos los antecedentes fundantes de la acción que se interpondrá. Por la misma razón antedicha y de conformidad con lo que autoriza el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, solicito a SS. se amplíe asimismo el plazo para notificar a los demandados de la presente medida

a 30 días hábiles. POR TANTO: y en mérito de lo expuesto, documentos acompañados, artículos 272 y siguientes, 280 y 290 No 4 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, RUEGO A US.: Se sirva decretar como prejudicial la medida precautoria de prohibición de celebrar actos o contratos sobre el inmueble de Pasaje Poike N° 1.265, conjunto habitacional "Lomas de Maturana III, Primera Etapa", comuna de Pudahuel, Región Metropolitana ya individualizado, de propiedad de doña GUILLERMINA DEL TRANSITO SALAZAR RUIZ y de doña JULIETTE PAOLA FERNANDA NAVEA SALAZAR, inscrito a fojas 9.941 N° 14.318, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2017, ordenando que dicha medida se inscriba en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, sin previa audiencia de los demandados, ampliando el plazo a 30 días para notificar la medida y para presentar la correspondiente demanda, todo ello, con costas. PRIMER OTROSI: Ruego a US. Tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos: 1.- Copia de inscripción de dominio con certificación de vigencia y certificado de hipotecas, gravámenes interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del inmueble hipotecado a favor del Banco Santander- Chile, emitidos por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago a nombre del tercer poseedor demandado; 2.- Copia de las inscripciones de las hipotecas de primer y segundo grado en favor del Banco Santander-Chile sobre el inmueble individualizados en lo principal, de fojas 53758 N° 68077 y fojas 53759 N° 68077, ambas el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2006. 3.- Copia de la sentencia definitiva de fecha 27 de noviembre del año 2015, dictada por el Trigésimo Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol C-21615-2012 y del certificado de ejecutoria correspondiente, individualizado en el numeral 1.- de lo principal; 4.- Copia simple de escritura pública de Mutuo e Hipotecas de fecha 30 de septiembre de 2009, otorgada en la notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, en que constan los mutuos individualizados en los números 1.- y 2.- de lo principal; 5.- Copia simple de escritura pública de Compraventa, Mutuo e Hipotecas de fecha 31 de agosto de 2006, otorgada en la notaría de Santiago de don Gonzalo de la Cuadra, en que consta la constitución de las hipotecas en favor del Banco Santander- Chile. 6.- Copia simple de la demanda intentada ante el Décimo Quinto y Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol C- 17106-2016.- SEGUNDO OTROSI: Sírvase SS. tener presente que entablaré la acción de desposeimiento hipotecario contra de doña GUILLERMINA DEL TRANSITO SALAZAR RUIZ y de doña JULIETTE PAOLA FERNANDA NAVEA SALAZAR, ya individualizadas en lo principal, en virtud de lo establecido en los artículos 2.424 siguientes del Código Civil en relación al artículo 758 del Código de Procedimiento Civil, con el objeto de que en el término de 10 días pague a mi representado la cantidad de $ 10.518.000, más la suma equivalente a 1.640,0325 Unidades de Fomento, equivalentes referencialmente al 9 de mayo de 2018 a la suma $ 44.315.023, lo que hace una deuda total a la referida fecha de $ 54.933.023, más reajustes, intereses penales, y costas, adeudados por don CRISTIAN LIONEL CARRASCO SALAZAR, también ya individualizado, o en su defecto, abandonen el inmueble hipotecado ante el tribunal de SS., bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, se les desposeerá ejecutivamente de los mismos para rematarlos y con su producto hacer entero y cumplido pago de lo adeudado al Banco Santander-Chile,

con costas. TERCER OTROSI: En atención a que mi representado desconoce el real domicilio de las terceras poseedoras demandadas, y según consta de la inscripción de dominio acompañada en el primer otrosí, doña GUILLERMINA DEL TRANSITO SALAZAR RUIZ y doña JULIETTE PAOLA FERNANDA NAVEA SALAZAR estarían domiciliadas en la comuna de Chaitén Décima Región de Los Lagos, sin un domicilio determinado en dichos lugares, por lo nos encontramos en la situación prevista en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, ya que las demandadas son personas cuya residencia es difícil de determinar, y obviamente se han domiciliado en la forma señalada con la presumible intención de burlar los derechos del acreedor hipotecario, por lo que solcito que la presente demanda sea notificada a las demandadas conforme a los dispuesto en el referido artículo 54 del C.P.C, por concurrir los presupuestos para la notificación en la forma señalada. En subsidio, a fin de acreditar que doña GUILLERMINA DEL TRANSITO SALAZAR RUIZ, RUT 6.847.632-15, doña JULIETTE PAOLA FERNANDA NAVEA SALAZARRUT 12.378.867-2 son personas cuya residencia es difícil de determinar, vengo en solicitar a SS., se sirva ordenar se despache oficio a Investigaciones de Chile, Departamento de Policía Internacional, a fin de que dicho organismo informe si las demandadas registran anotaciones de salidas del país; y al Servicio de Registro Civil, Registro Electoral, a fin de que informen a SS. sobre los domicilios que las demandadas registran en dichos organismos. CUARTO OTROSI: Ruego a SS. que para los efectos de lo previsto en el artículo 279, regla segunda del Código de Procedimiento Civil, se sirva tener presente que propongo como cuantía de la fianza la suma de $ 10.000.000, y ofrezco como fiador personal de las resultas de esta medida al compareciente por sí, Francisco Javier Freire Allendes, abogado, domiciliado en calle Sótero del Río No 508 oficina 1.029, comuna de Santiago, acompañado para los efectos de acreditar la solvencia del mismo copia de inscripción de dominio, certificado de hipotecas y gravámenes y de avalúo fiscal vigente de un inmueble de su propiedad, exento de toda prohibición o gravamen. QUINTO OTROSI: Ruego a US. se sirva tener presente que mi personería para representar al Banco Santander- Chile, consta de la escritura pública de mandato de fecha 18 de abril de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don Cosme Gomila Gatica, la que en copia autorizada acompaño en este acto, con citación. SEXTO OTROSI: Ruego a US. se sirva tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa y delego este último en don CLAUDIO MAXIMILIANO SAEZ MORALES, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, de mí mismo domicilio, con quien podré actuar conjunta o separadamente, sin perjuicio de mi actuación personal. El Tribunal resuelve: NOMENCLATURA : 1. [468]Da curso a la medida prejudicial JUZGADO : 17o Juzgado Civil de Santiago CAUSA ROL : C-14087-2018 CARATULADO : BANCO SANTANDER CHILE/NAVEA Santiago, cuatro de Junio de dos mil dieciocho. A la presentación ingresada por OJV el 29/05/2018 Téngase presente y por cumplido lo ordenado.- Proveyendo derechamente la solicitud de medida precautoria ingresada el 11/05/2017. A lo principal: atendido el mérito de autos y lo dispuesto al efecto por los artículo 290 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como se pide, se hace lugar a lo solicitado y en consecuencia, decrétese la medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre el inmueble ubicado en Pasaje Poike No 1.265, que corresponde

sitio N° 24 de la manzana 3 del Conjunto Habitacional "Lomas de Maturana III, Primera Etapa", comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, cuyo dominio se encuentra inscrito a fojas 9941, número 14318 del Registro de Propiedad del año 2017, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Concédase la medida sin previa audiencia del demandado, ampliándose hasta por treinta días el término para notificarla personalmente. Al primer otrosí: por acompañados, con citación. Al segundo, quinto y sexto otrosí: téngase presente. Al tercer otrosí: no ha lugar por ahora. Reitérese en su oportunidad. Al cuarto otrosí: estese al mérito de autos. Gestión Preparatoria de Desposeimiento EN LO PRINCIPAL: Notificación de Desposeimiento. PRIMER OTROSI: Se tengan por acompañados documentos, con citación. SEGUNDO OTROSI: Se mantenga en carácter de precautoria, medida prejudicial precautoria que indica. TERCER OTROSI: Personería. CUARTO OTROSI: Patrocinio y poder. S. J. L. FRANCISCO JAVIER FREIRE ALLENDES, abogado, en representación convencional y mandatario judicial, según se acreditará, de BANCO SANTANDER- CHILE, sociedad anónima bancaria, representado por su Gerente General, don MIGUEL ARTURO MATA HUERTA, ingeniero civil industrial, todos domiciliados para estos efectos en calle Doctor Sótero del Río N° 508, oficina N°1.029, Santiago, a US. digo: Vengo en interponer la acción que confieren a mi representado los artículos 2.424 y siguientes del Código Civil en relación al artículo 758 del Código de Procedimiento Civil, en contra de doña GUILLERMINA DEL TRANSITO SALAZAR RUIZ y de doña JULIETTE PAOLA FERNANDA NAVEA SALAZAR, cuyas profesiones y actual domicilio ignoro, por las razones que paso a exponer: I.- Don CRISTIAN LIONEL CARRASCO SALAZAR, empleado, domiciliado en Pasaje Poike No 1265, Conjunto Habitacional "Lomas de Maturana III, Primera Etapa", comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, es deudor del Banco Santander- Chile por la suma de $ 10.518.000, más la suma equivalente a 1.640,0325 Unidades de Fomento, por concepto de capital, más reajustes, intereses penales pactados y costas, deuda que tiene su origen en los siguientes créditos que se encuentran impagos: 1.- Mutuo por la suma de $ 10.518.000, más intereses penales y costas que corresponde al saldo adeudado del mutuo por a suma original de $ 10.518.000, que se encuentra en mora de restituir desde el día 19 de noviembre de 2009 y a que fue condenado a restituir con sus respectivos intereses penales por sentencia definitiva ejecutoriada de fecha 27 de noviembre del año 2015, dictada por el Trigésimo Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol C-21615- 2012 que se e solicita tener a la vista en un otrosí, mutuo que el demandado no ha restituido hasta la fecha; El mutuo antes individualizado consta de sentencia definitiva ejecutoriada, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 434 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, los pagarés tienen mérito ejecutivo. 2- Mutuo hipotecario con fines de vivienda por la suma en dinero equivalente a 1.700 Unidades de Fomento, que consta de la escritura pública de mutuo e hipoteca de fecha 30 de Septiembre de 2009, otorgada en la notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, que el Banco Santander-Chile otorgó al el deudor ya individualizado y que éste se obligó a pagar, conjuntamente con los correspondientes intereses en el plazo de 360 meses a partir del día uno del mes siguiente a la fecha de la referida escritura, por medio de igual número de dividendos o cuotas mensuales, vencidas y sucesivas, por la suma en dinero equivalente a 8,7651 Unidades de Fomento, que comprenderían capital e intereses, más las respectivas primas de seguros, con

vencimiento la primera de ellas el día uno del mes subsiguiente al de la fecha de la referida escritura, esto es, a partir del 1° de noviembre de 2009, más una tasa de interés de un 4,67% anual vencido para los cinco primeros años de servicio de la deuda, y una tasa de interés variable para el período restante, definida y calculada en la misma escritura, la que se elevaría al interés máximo convencional correspondiente en caso de mora o simple retardo. Don CRISTIAN LIONEL CARRASCO SALAZAR, ya individualizado, se encuentra en mora de pagar el mutuo antes referido, a partir de la cuota N° 52, con vencimiento el día 10 de febrero de 2014, hasta la fecha. Por aplicación de lo convenido en la referida escritura, el monto de capital de los dividendos impagos, más el saldo insoluto del capital adeudado, que mi representado optó por hacer exigible por la mora del deudor, conforme a lo estipulado en la misma escritura, asciende a 1.579,1572 Unidades de Fomento, por concepto de capital, más intereses penales pactados a partir de la fecha de la primera cuota impaga, y costas; 3.- Mutuo hipotecario con fines generales por la suma en dinero equivalente a 65,5340 Unidades de Fomento, que el deudor se obligó a pagar en el plazo de 360 meses, con la misma tasa de interés, plazo y demás condiciones estipuladas para el pago del mutuo individualizado en el número Uno) precedente, las que se tuvieron por reproducidas en la respectiva escritura, venciendo, en consecuencia la primera cuota el día 1o de noviembre del año 2009. Don CRISTIAN LIONEL CARRASCO SALAZAR, ya individualizado, se encuentra en mora de pagar el mutuo antes referido, a partir de la cuota N° 52, con vencimiento el día 10 de febrero de 2014, hasta la fecha. Por aplicación de lo convenido en la referida escritura, el monto de capital de los dividendos impagos, más el saldo insoluto del capital adeudado, que mi representado optó por hacer exigible por la mora del deudor, conforme a lo estipulado en la referida escritura, asciende a 60,8753 Unidades de Fomento equivalentes, por concepto de capital, más intereses penales pactados y costas. Las obligaciones demandadas constan de escritura pública, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 434 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, tienen mérito ejecutivo. II.- Por otra parte, en la escritura pública de compraventa, mutuo e hipoteca de fecha 31 de agosto de 2006, otorgada en la notaría de Santiago de don Gonzalo de la Cuadra Fabres, que acompaño en un otrosí, y a fin de garantizar al Banco Santander- Chile, el exacto cumplimiento de todas y cualesquiera de las obligaciones que el deudor tenga actualmente o en el futuro tuviere a favor de Banco Santander-Chile en moneda nacional o extranjera, derivadas de toda clase de actos y contratos, y especialmente de operaciones de crédito de dinero, don CRISTIAN LIONEL CARRASCO SALAZAR, constituyó a favor del Banco Santander-Chile hipoteca de primer y segundo grado sobre el inmueble ubicado en Pasaje Poike No 1.265, que corresponde sitio N° 24 de la manzana 3 del Conjunto Habitacional “Lomas de Maturana III, Primera Etapa”, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana. Las hipotecas se inscribieron a fojas 53758 N° 68077 y a fojas 53759 N° 68077, ambas el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2006, según consta de la copia de las inscripciones respectivas que acompaño en un otrosí. Posteriormente, el deudor y constituyente hipotecario transfirió el inmueble hipotecado por cesión, a doña YENNY ELIZABETH TERESA CARRASCO SALAZAR, doña LORENA VIVIANA CARRASCO SALAZAR y doña TERESA DE JESUS SALAZAR RUIZ, la que se inscribió a fojas 594 N° 851 en

el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2012. Posteriormente, las anteriores poseedoras a su vez transfirieron por cesión, a las demandadas, a doña GUILLERMINA DEL TRANSITO SALAZAR RUIZ, y a doña JULIETTE PAOLA FERNANDA NAVEA SALAZAR, ya individualizadas, quienes son actuales poseedoras inscritas del inmueble hipotecado en favor del Banco Santander-Chile, según título que se encuentra inscrito a fojas 9.941 N° 14.318 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2017. En consecuencia, existiendo a favor de mi representado una obligación líquida y actualmente exigible, adeudadas por don CRISTIAN LIONEL CARRASCO SALAZAR, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.424 y siguientes del Código Civil y artículo 758 del Código de Procedimiento Civil, procede notificar de desposeimiento a doña GUILLERMINA DEL TRANSITO SALAZAR RUIZ, y a doña JULIETTE PAOLA FERNANDA NAVEA SALAZAR, ambas ya individualizadas, en su calidad de terceras poseedoras del inmueble hipotecado a favor de Banco Santander- Chile, bajo apercibimiento legal. POR TANTO; y en mérito de lo expuesto, documentos acompañados y lo establecido en las disposiciones legales citadas, RUEGO A US: Se sirva ordenar se notifique de desposeimiento doña GUILLERMINA DEL TRANSITO SALAZAR RUIZ, y a doña JULIETTE PAOLA FERNANDA NAVEA SALAZAR, ya individualizadas, a fin de que en el plazo de 10 días paguen a mi representado la suma $ 10.518.000, más la suma equivalente a 1.640,0325 Unidades de Fomento, equivalentes referencialmente al 9 de mayo de 2018 a la suma $ 44.315.023, lo que hace una deuda total a la referida fecha de $ 54.933.023, más intereses penales pactados y costas, adeudados por don CRISTIAN LIONEL CARRASCO SALAZAR, o en su defecto, abandonen el inmueble hipotecado a favor de Banco Santander- Chile ante el tribunal de SS., bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, se procederá al remate del mismo y con su producto hacer entero y cumplido pago de lo adeudado al Banco Santander- Chile, con costas. PRIMER OTROSI: Ruego a US. Tener por acompañados, con citación, a estos autos todos y cada uno de los documentos individualizados en el primer otrosí de los autos sobre la medida prejudicial precautoria en que incide la presente demanda. SEGUNDO OTROSI: Atendido el mérito de autos y lo previsto en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, vengo en solicitar a SS. se sirva mantener en carácter de precautoria. la Medida Prejudicial Precautoria de celebrar actos y contratos contemplada en el artículo 290 N° 4 del Código de Procedimiento Civil decretada en autos y que recae sobre el inmueble hipotecado en favor de mi representado de Pasaje Poike N° 1.265, conjunto habitacional “Lomas de Maturana III, Primera Etapa”, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, ya individualizado, de propiedad de doña GUILLERMINA DEL TRANSITO SALAZAR RUIZ y de doña JULIETTE PAOLA FERNANDA NAVEA SALAZAR, inscrito a fojas 9.941 N° 14.318, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2017 , prejudicial precautoria que se encuentra inscrita a fojas 24189 N° 38516 del Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2018. TERCER OTROSI: Ruego a US. se sirva tener presente que mi personería para representar al Banco Santander- Chile, consta de la escritura pública de mandato de fecha 18 de abril de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don Cosme Gomila Gatica, la que en copia autorizada

acompaño en este acto, con citación. CUARTO OTROSI: Ruego a US. se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa y delego este último en don CLAUDIO MAXIMILIANO SAEZ MORALES, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, de mí mismo domicilio, con quien podré actuar conjunta o separadamente, sin perjuicio de mi actuación personal. El Tribunal resuelve " NOMENCLATURA : 1. [458]Da curso y ordena practicar notificación JUZGADO : 17o Juzgado Civil de Santiago CAUSA ROL : C-14087-2018 CARATULADO : BANCO SANTANDER CHILE/NAVEA Santiago, veinticuatro de Julio de dos mil dieciocho Al escrito de fecha 10/07/2018 ingresado por OJV: A lo principal: Notifíquese; Al primer y tercer otrosí : por acompañados, con citación; Al segundo otrosí: como se pide, manténgase la media precautoria referida; Al cuarto otrosí: téngase presente. Cesión de Créditos; EN LO PRINCIPAL: HACER PRESENTE CESIÓN DE CRÉDITOS; PRIMER OTROSÍ: ASUME PATROCINIO Y PODER: SEGUNDO OTROSI: SOLICITUD QUE SE INDICA S.J.L EN LO CIVIL DE SANTIAGO (17°) JESÚS BALCÁZAR VÁSQUEZ, abogado, en representación del demandante, Rol de causa C-14087-2018, caratulado "BANCO SANTANDER CHILE/ NAVEA", a US., respetuosamente digo: Que en la representación en que comparezco, vengo en hacer presente que por escritura pública de fecha 28 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaría de Santiago Numero Veintinueve, repertorio número 6.384/2022, el FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO CARTERA DIECINUEVE, representado por SOCIEDAD COBRANZA EJECUTIVA DE VALORES S.A., como "cedente" e INVERSIONES ALTO QUINTAY SpA., como "cesionario", suscribieron un contrato de cesión de créditos, en virtud del cual INVERSIONES ALTO QUINTAY SpA compró, aceptó y adquirió para sí, el crédito que se cobra en este juicio, incluyéndose en dicha cesión, los derechos que el FONDO DE INVERSIONES PRIVADO CARTERA DIECINUEVE tenía como demandante en el presente proceso, por lo que INVERSIONES ALTO QUINTAY SpA tendrá legitimación activa para continuar con el juicio, escritura de cesión que se acompaña en este acto, con citación. POR TANTO, RUEGO A SS., tener presente la cesión del crédito cobrado en estos autos, para todos los efectos legales. PRIMER OTROSÍ: Que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder de la presente causa, esto en atención al mandato conferido por INVERSIONES ALTO QUINTAY SpA, por escritura pública de fecha 19 de enero de 2023, de la notaría Número veintinueve de Santiago, repertorio número 585/2023 el que se acompaña en este acto, con citación. SEGUNDO OTROSI: Vengo en S.S. solicitar que se notifique por avisos según dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, la cesión del crédito a la demandada doña GUILLERMINA DEL TRANSITO SALAZAR RUIZ, establecida en esta presentación conjuntamente con la Gestión Preparatoria de desposeimiento y la Medida Prejudicial Precautoria de autos, como se ordenó en resolución de fecha 20 y 28 de marzo de 2023. El tribunal resuelve: NOMENCLATURA : 1. [83]Falla recurso de reposición JUZGADO : 17o Juzgado Civil de Santiago CAUSA ROL : C-14087-2018 CARATULADO : BANCO SANTANDER CHILE/NAVEA Santiago, veinticinco de Abril de dos mil veintitrés. A la presentación ingresada por OJV con fecha 17 de abril de 2023: Que revisados los antecedentes y atendido el mérito de los argumentos señalados, los cuales constan en autos, y lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, se hace lugar al

recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución de fecha 12 de abril del en curso, y en consecuencia déjese sin efecto lo resuelto, proveyéndose en su lugar lo siguiente:" A la presentación ingresada por OJV con fecha 05 de abril de 2023: Téngase por cumplido lo ordenado. Estese a lo que se resolverá. A la presentación ingresada por OJV con fecha 29 de marzo de 2023. A lo principal y primer otrosí: Téngase presente y por acompañada la personería, con citación. Al segundo otrosí: Como se pide, extiéndase la notificación a que se refiere la resolución de fecha 20 de marzo de 2023, para los efectos de notificar conjuntamente la cesión de créditos de que da cuenta, debiendo efectuarse en la forma señalada en la mentada providencia". Notificación por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, EN LO PRINCIPAL: NOTIFICACION POR EL ARTICULO 52 DEL CPC OTROSI: NOTIFICACIÓN POR AVISOS S.J.L EN LO CIVIL DE SANTIAGO (17°) JESÚS BALCÁZAR VÁSQUEZ, abogado, en representación del demandante, Rol de causa C-14087-2018, caratulado "BANCO SANTANDER CHILE/ NAVEA", a US., respetuosamente digo: Con el propósito de dar curso progresivo a estos autos y atendido al tiempo transcurrido, vengo en solicitar a S.S. ordene notificar por el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil a las demandadas de autos. POR TANTO RUEGO A S.S.: acceder a lo solicitado. OTROSI: Atendido a lo expuesto En lo principal, vengo en solicitar notificar por el artículo 52 del CPC por avisos a la demandada doña GUILLERMINA DEL TRANSITO SALAZAR RUIZ, numero de cedula de identidad 6847632-1. POR TANTO, RUEGO A S.S.: Se sirva acceder a lo solicitado. El Tribunal resuelve: NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite JUZGADO : 17o Juzgado Civil de Santiago CAUSA ROL : C-14087-2018 CARATULADO : BANCO SANTANDER CHILE/NAVEA Santiago, veintidós de Enero de dos mil veinticuatro. A la presentación ingresada con fecha 16 de enero de 2024: A lo principal: Atendido el mérito de autos, como se pide, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil. Al otrosí: Como se pide, notifíquese por avisos, debiendo estarse al efecto a lo resuelto con fecha 20 de marzo y 25 de abril, ambas del año 2023. Demas antecedentes en secretaria del Tribunal. Santiago, mayo de 2023.

032976195160

Mariella Angela Risopatrón Cerna
Secretario
PJUD
Nueve de julio de dos mil veinticuatro
16:31 UTC-4

GALES LA TERCERA